

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Radicación No. 760013110008-1998-01224-00

Auto Interlocutorio No. 1102

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora LIZ JENNY NARANJO ESCOBAR, y revisada la actuación respectiva, observa el despacho que en la sentencia No. 0397 de fecha 10 de agosto de 1998, se indicó que su nombre era LIZ YENNY NARANJO ESCOBAR, siendo lo correcto LIZ JENNY NARANJO ESCOBAR; razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286¹ ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.-** Con efectos a todos los apartes de la sentencia No. 0397 de fecha 10 de agosto de 1998, **CORREGIR** el nombre de la solicitante, siendo el correcto LIZ JENNY NARANJO ESCOBAR.
- 2.-** Por secretaría expídanse copias auténticas de esta providencia para integrarse con las de la sentencia No. 0397 de fecha 10 de agosto de 1998 y líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Harold Mejia Jimenez, escrita sobre el nombre y cargo impresos.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.